



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACION

Año MMXVIII N° 2486

Responsable Boletín Municipal: Gabriela Laura Maillard

Fecha de publicación: 24-09-2018

Autoridades del Departamento Ejecutivo	Autoridades del Honorable Concejo Deliberante
INTENDENTE: CARLOS FERNANDO ARROYO	PRESIDENTE: Guillermo Saenz Saralegui
SECRETARIAS	VICEPRESIDENTE PRIMERO: Balut O Tarifa Arenas
GOBIERNO: Jorge Alejandro Vicente	VICEPRESIDENTE SEGUNDO: Ilda Mercedes Morro
DESARROLLO SOCIAL: Patricia M. Leniz	SECRETARIO: Juan Ignacio Tonto
ECONOMIA Y HACIENDA: Hernán José Mourelle	BLOQUE CAMBIEMOS
EDUCACION: Luis Alberto Distefano	Guillermo Fernando Arroyo
CULTURA: Christian Rabe	Guillermo Saenz Saralegui
OBRAS Y PLANEAMIENTO URBANO: Guillermo Mario de Paz	Patricia Mabel Serventich
DESARROLLO PRODUCTIVO: Máximo Luigi Macchiavello	Guillermo Volponi
TECNOLOGIA E INNOVACION: Sergio Francisco Andueza.	Angelica Haidé Gonzalez
SEGURIDAD : a/c Jorge Alejandro Vicente	Mauricio Sebastián Loria
SALUD: Gustavo Héctor Blanco	Vilma Rosana Baragiola
	Ariel Gerardo Martinez Bordaisco
	Maria Cristina Coria
	Natalia Paola Vezzi
	Mario Alejandro Rodríguez
	Marcelo Carrara
	BLOQUE CREAR
	Alejandro Carrancio
	BLOQUE 1 PAIS
	Ariel Ciano
	Ilda Mercedes Morro
	BLOQUE UNIDAD CIUDADANA
	Daniel José Rodríguez
	Marcos Horacio Gutiérrez
	Verónica Lagos
	Maria Virginia Sivori
	Marina Santoro
	Balut Tarifa Arenas
	BLOQUE ACCION MARPLATENSE
	Claudia Rodríguez
	Marcelo Fernandez
	Santiago Bonifatti

DECRETO 1980 (24-09-2018)

Mar del Plata, 24-09-2018.

VISTO la vigencia de la ley Provincial N° 13.927 y modificatorias 14.246, 14.331, 14.939, 14.774 y 15.002 en materia de control de infracciones de tránsito, sanciones establecidas y las obligaciones de las Autoridades de Comprobación, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra en trámite en el Honorable Concejo Deliberante, y por ante la Comisión de Calidad de Vida y Salud Pública, el Expediente N° 1742-D-18 el cual proyecta que en todo el ámbito del Partido de General Pueyrredon la conducción de cualquier tipo y/o especie de vehículo o medio de transporte no podrá realizarse con una graduación de alcohol superior a CERO (0) miligramos por litro en sangre, sin que a la fecha se haya tratado y/o sancionado la Ordenanza correspondiente.

Que los accidentes de tránsito son uno de los problemas más graves y de difícil resolución que enfrenta la salud pública, y por consiguiente toda la comunidad.

Que efectuado un estudio matemático resulta que más del cincuenta por ciento (50%) de los decesos que se producen por accidentes resultan de siniestros de tránsito.

Que de un análisis fundado en la Ciencia Física y en la Biología, resulta que la causa última y determinante de los siniestros están relacionadas en muchos casos con sustancias presentes en la sangre de los conductores (psicotrópicos, estimulantes, o simplemente alcohol).

Que ante la presencia de estos compuestos químicos en el organismo humano la Ciencia Médica ha estudiado y analizado a perfección y profundidad las causas y las concausas que disminuyen y/o perjudican la aptitud humana para conducir vehículos.

Que extremado el análisis - y de acuerdo a la experiencia recolectada desde la Dirección de Transporte y Tránsito - se puede afirmar que si se disminuye la velocidad de circulación y/o el consumo de alcohol y/o de estupefacientes y/o de psicotrópicos, se obtendrá como resultado la inmediata disminución de la cantidad de siniestros.

Que para el caso concreto del alcohol, es indudable su importancia determinante como factor de riesgo, ya que influye en dos aspectos del desempeño de cualquier conductor:

- 1- En la creación de situaciones
- 2- En la superación de situaciones

Que para el primer aspecto se puede recordar la decisión que toma cualquier persona en relación a la velocidad para desplazarse, o en cuanto a la forma de adelantarse a otros vehículos, o al desinterés por las malas condiciones técnicas de cualquier calle o carretera, develándose de esta manera las actitudes más primitivas de las personas, lo que lleva a la pérdida del autocontrol y afecta la capacidad de razonamiento del conductor sobre sus propias capacidades.

Que el segundo aspecto aparece como negativa la reducción del campo visual, es decir la típica visión “de túnel”, lenta reacción ante un encandilamiento y alteración total de la coordinación neuromuscular.

Que en este sentido se considera conducente establecer la prohibición absoluta de conducir cualquier tipo de vehículo en la vía pública si se ha consumido alguna bebida alcohólica en cualquier grado.

Que no se ignoran las objeciones que generalmente se oponen cuando se pretende vedar la ingesta de bebidas alcohólicas a la hora de conducir;

Que si bien en su momento por la Legislación Nacional se adoptó una actitud relativamente permisiva, admitiendo en el supuesto de los conductores particulares los QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre, lo único real y cierto es que cada jurisdicción actúa conforme a sus propias realidades y estadísticas: esto está expresamente permitido por la Ley Nacional 24.449 en su Título Primero, Capítulo Único, Artículo 2°, Párrafo 5°, y ya en nuestro país actualmente existe una inquietud generalizada por el consumo del alcohol y sus consecuencias, tanto en las rutas como en las calles y pueblos de cada lugar: la Provincia de Córdoba (Ley 10.181), la Provincia de Salta (Ley 7.846), la Provincia de La Rioja (Decreto 840/15), y también la ciudad de Neuquén, establecieron la prohibición de conducir HABIENDO CONSUMIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN CUALQUIER GRADO; más aun, muy recientemente el Concejo Deliberante de la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, adoptó el mismo criterio, y por último cabe señalar que las Provincias de Entre Ríos, Catamarca y Tucumán tienen ya en estudio proyectos idénticos.

Que la sociedad debe ser consciente en cuanto a que beber y conducir son acciones incompatibles, y que el consumo de alcohol - aún en cantidades pequeñas - conspira contra el alto grado de concentración, reacción, control y percepción que requiere esta actividad, y que aún conduciendo dentro de los límites permitidos de alcoholemia existe un riesgo potencial de accidentes, pues de otra manera quedaría sin explicación que la misma Legislación Nacional haya establecido la “Tolerancia Cero” para los conductores profesionales.

Que en síntesis la decisión es que las disposiciones sobre CERO ALCOHOLEMIA se apliquen a todo tipo de conductores, haciendo extensiva una medida que ya rige para los profesionales y que la responsabilidad hacia terceros de quien conduce amigos y les produce lesiones o la muerte por su estado de alcoholemia, no puede ser distinta de otra persona que también mata, pero con una licencia profesional: es un verdadero dislate que la defensa de la vida difiera según el caso.

Que debe recordarse que el Municipio, en el ámbito de su territorio, tiene poder de policía para reglamentar y controlar tanto el tránsito de personas y/o vehículos públicos o privados, en todas las calles y caminos de jurisdicción municipal, especialmente cuando se contemplan problemas de educación, prevención, ordenamiento y seguridad.

Que las autoridades municipales tienen jurisdicción y competencia para aplicar y controlar todas las normativas de tránsito contenidas en la Ley Nacional 24.449.

Que cabe recordar que el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.449, en su 5° párrafo, faculta a las autoridades locales para disponer por vía de excepción, exigencias distintas a la de la Ley Nacional y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales.

Que por todo lo expuesto, y hasta tanto el Honorable Concejo Deliberante resuelva sancionar la Ordenanza solicitada y en abierta protección de la Vida y Seguridad de los habitantes del Partido de General Pueyrredon,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1°.- El Partido de General Pueyrredon adhiere a la normativa establecida por la Ley Nacional N° 24.449, en todos sus capítulos.

ARTICULO 2°.- Queda prohibido, en todo el territorio del Partido de General Pueyrredon, la conducción de cualquier tipo y/o especie de vehículo y/o medio de transporte con una presencia de alcohol en sangre superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre,

ARTICULO 3°.- Queda prohibido, en todo el territorio del Partido de General Pueyrredon la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir.

ARTICULO 4°.- Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios que indique la autoridad de contralor para determinar su estado de intoxicación alcohólica y/o psicotrópica en su torrente sanguíneo, ya sea que la medición se realice por aire expirado o cualquier otro necesario que disponga la autoridad interviniente.

Queda perfectamente aclarado que la sola concentración de drogas, en el organismo del conductor, hace presumir la infracción al Art. 1° del presente Decreto, correspondiendo las sanciones que en cada caso se establece.

ARTICULO 5°.- Establécese que las sanciones por infracción a este Decreto serán de cumplimiento efectivo y los Jueces correccionales no podrán aplicarlas con carácter condicional ni en suspenso, consistiendo éstas en:

- a- Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de los mismos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante, conforme lo determine el Juez interviniente por el tiempo que establece la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 15.002 – Art. 7°.
- b- Multas cuyo valor se determinará por unidades denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta super. En las sentencias el monto de la multa se determinará en cantidades de UF, y deberá abonarse el equivalente en dinero de curso legal, al momento de hacerse efectivo el pago.
- c- La conducción de vehículos con cualquier grado de intoxicación alcohólica inferior a QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre, será sancionada con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UF, con un máximo de hasta TRESCIENTOS (300) UF.
- d- Para el supuesto de que el conductor sea sorprendido conduciendo con un porcentaje mayor de miligramos de alcohol en sangre a QUINIENTOS (500), el Juez regulará la sanción en cantidades UF, con un máximo de VEINTE MIL (20.000). En todos los casos las multas podrán abonarse con una reducción de hasta el 50% cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción, pero en todos los supuestos, tendrá los efectos de una sanción firme.
- e- Para el supuesto de infractores de escasos recursos el Juzgado de Faltas podrá establecer hasta un máximo de CUATRO (4) cuotas para el pago de la multa.
- f- En los supuestos de conductores sorprendidos conduciendo bajo los efectos de drogas de cualquier tipo y/o psicotrópicos, el Juez aplicará directamente la Ley Nacional 24.449 y la Ley Provincial 15.002, en sus partes pertinentes.

ARTICULO 6°.- Los temas relativos a la responsabilidad de los infractores según la edad; a la responsabilidad de las personas jurídicas, a la definición de los hechos que configuran faltas graves, a las eximentes, a las atenuantes, a las agravantes, al concurso de faltas y a la reincidencia, serán resueltas por los Señores Jueces de Faltas según la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y la Ley Provincial 15.002, conforme a las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 8°.- Regístrese, dése al Boletín Municipal y efectúense las comunicaciones pertinentes.

VICENTE

ARROYO

Boletín N° 2486 fecha 24-09-2018			
Dec	fecha	Tema	Página
1980	24-09-18	Alcoholemia Cero	2
		DEPARTAMENTO DE LEGISLACION Y DOCUMENTACION	
		MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON	